

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.



AÑO XLV

Managua, D. N., Viernes 2 de Mayo de 1941.

Núm. 91

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Segunda Sesión Ordinaria. Pág. 745

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nómbrese una Comisión Legislativa 747

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato entre el Gobierno y el señor don Miguel Molina Rodríguez 747

SECCION JUDICIAL

Remates. 750
 Títulos supletorios 750
 Marcas de fábrica 750
 Citación de Procesados 752

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Segunda Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias de su tercer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, a las diez y media de la mañana del día martes 22 de Abril de 1941.

Presidencia del senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los Secretarios don Carlos A. Velásquez y don Arturo Mantilla, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los senadores Astacio, Cajina, Fiallos, Gómez, Marín, Martínez, Morales, Sacasa, Salazar y Solórzano Díaz.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y puso a discusión el acta de la sesión anterior.

Senador Sacasa: Pido rectificación del acta en el punto 39, a fin de que se exprese que la instalación de la Cámara se verificó el día 20 de Abril, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 141 Cn.

A discusión la moción del senador Dr. Sacasa, se aprobó.

Suficientemente discutida el acta se aprobó con la rectificación anterior.

39—Se dió lectura por Secretaría a las siguientes Comisiones dictaminadoras que funcionarán durante el presente período de sesiones:

Hacienda y Crédito Público: Dr. Onofre Sandoval, Gral. Andrés Murillo, Gral. José Solórzano Díaz.

Gobernación y Justicia: Gral. José M. Moncada, Dr. Carlos A. Morales, Dr. Juan José Martínez,

Relaciones Exteriores: Dr. Crisanto Sacasa, don Alejandro Astacio, Dr. Joaquín Gómez R.

Instrucción Pública: don Leonardo Cajina, don Arturo Mantilla, Dr. Joaquín Gómez R.

Fomento y Obras Públicas: don Carlos A. Velásquez, Gral. Francisco Sánchez E., Gral. José Solórzano Díaz,

Higiene y Sanidad: Gral. Andrés Murillo, Dr. Luis Salazar, Dr. Juan José Martínez.

Agricultura y Trabajo: don Carlos A. Velásquez, don Alejandro Astacio, don Ramón Marín.

Guerra, Marina y Aviación: Gral. Luis Fiallos, Gral. Francisco Sánchez E., don Ramón Marín.

Estilo: Dr. Crisanto Sacasa, Dr. Juan José Martínez, Dr. Joaquín Gómez R.

49—Se leyó y pasó a la Comisión de Justicia el proyecto que tiende a reformar el artículo 1957 Pr., estableciendo que los jueces locales civiles son competentes para conocer en las acciones cuyo valor no pasare de ₡ 200.00.

59—Senador Martínez: El Dr. Carlos A. Morales me avisó que se encuentra bastante delicado de salud, y que desearía se le concedieran unos días de permiso, por lo que hago formal moción para que se le concedan 15 días de permiso con goce de sueldo.

A discusión la moción, se aprobó.

69—Se dió lectura y se pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores el proyecto de resolución tendiente a conceder permiso al Sr. Alberto J. Sinclair, para que acepte el cargo de Cónsul de Panamá en Bluefields.

79—Fue leído y se puso a discusión en segundo debate, el proyecto que tiende a establecer vacaciones anuales remuneradas para los empleados.

Senador Gómez: No me encontraba en ésta cuando se discutió este proyecto en primer debate, y después de eso, han su-

cedido ciertos acontecimientos que nos privan de estudiar esta ley. El Ejecutivo que es el Administrador del país, ha nombrado una Comisión Codificadora que preparará la reglamentación de la Constitución. Por estas razones hago moción para que dejemos esa ley sin aprobar, mientras no se presenten los proyectos de la Comisión.

El senador presidente puso a discusión la moción anterior.

Senador Gómez: Quiero aprovechar la oportunidad para rectificar mis anteriores palabras. Mejor informado por el Dr. Carlos A. Morales, parece que la Comisión no tendrá facultades para dictar estas leyes; pero sí, que el Presidente hablando con él le manifestó que va a nombrar una Comisión para que haga todos los proyectos de reglamentación de la Constitución. De suerte, pues, que no habiendo nombrado el Ejecutivo la Comisión referida, podríamos entrar a la discusión del proyecto. Por tales razones, doy por retirada la moción.

Senador Astasio: Quiero referirme a las palabras del senador doctor Gómez, para hacer un ligero recuerdo de lo sucedido en la legislatura pasada, al tratarse de una ley de asistencia social, como era la del seguro, que tanto se discutió en ambas Cámaras y que para llegar a una conclusión se nombraron Comisiones Especiales, y cuando se estaba llegando a un acuerdo, se dijo que el Presidente de la República había prometido nombrar una Comisión que elaborara todas estas leyes de asistencia social. En tal virtud, pienso que para un mejor resultado debe prevalecer en todo un plan uniforme, para que reine la armonía más completa en un capítulo tan importante como es la asistencia social. Es prudente, pues, que no rechacemos en un todo el proyecto, sino que suspendamos la discusión, para ver si el Ejecutivo en esta legislatura envía las iniciativas de referencia. Hago moción para que se suspenda la discusión del proyecto, hasta no conocer algo firme sobre el particular.

A discusión la moción del senador Astasio.

Senador Morales: Me voy a adherir a la moción propuesta por el senador Astasio. Yo fui miembro de la Comisión que dictaminó sobre el proyecto, y es cierto que se llevó este dictamen al Excmo. Sr. Presidente, quien nos dijo que tenía la idea de nombrar una Comisión que se encargara de preparar todos estos proyectos, para que llegaran a estas Cámaras como iniciativa del Ejecutivo. De manera, que este proyecto fue aprobado en primer debate, pero hasta cierto punto, con la con-

dición de que esperaríamos las iniciativas del Ejecutivo.

Senador Sandoval: Es cierto todo lo que ha manifestado el senador Dr. Morales, pero no es posible que estemos esperando indefinidamente las iniciativas del Ejecutivo. Pienso que podemos aprobar el proyecto, que no perjudica en nada la labor del señor Presidente; y cuando él pueda nombrar la Comisión, que será probablemente dentro de uno o dos años, daremos acogida a sus iniciativas. Me veo derrotado de antemano en mi opinión, pero quiero que conste lo que yo pienso, pues en nada afecta aprobar este proyecto como una ley provisional, para mientras viene la elaborada por el Poder Ejecutivo.

Senador Morales: Veo que se siente bastante pesimista el Senador Sandoval, al pensar que se necesitarán algunos años para la elaboración de esos proyectos, pero para buscar un medio de obviar esa falta de iniciativa del Ejecutivo, hago moción para que se nombre una comisión que se aboque con el Poder Ejecutivo y trate de investigar si ya se ha nombrado o está por nombrarse la comisión que elaborará todos los proyectos de asistencia social.

Senador Solórzano Díaz: Estoy en un todo de acuerdo con el voto razonado del senador Presidente. Me parece buena la idea de que se nombre una comisión que se aboque con el Poder Ejecutivo para averiguar cuánto va a demorar esa asistencia social ordenada por la Constitución.

Senador Sacasa: Tengo una duda con respecto al orden en que deben tratarse las mociones presentadas. Si resolvemos primero la del senador Astasio, ya queda postergada la del senador Morales, que a mi juicio es la que debemos aprobar para trabajar sobre una base firme.

Senador Astasio: Mi moción no está en contraposición con la del Dr. Morales, pues yo dije anteriormente que la suspensión debe ser temporal y por lo tanto no tengo inconveniente en aceptar la moción últimamente presentada.

El senador Presidente manifestó que en vista de la adhesión del senador Astasio a la moción del senador Dr. Morales, era ésta la única que estaba en discusión.

Suficientemente discutida la moción del Dr. Morales, se aprobó con el voto negativo del senador Sandoval.

De acuerdo con la moción anterior, el senador Presidente nombró a los senadores Morales, Sacasa y Gómez para que se aboquen con el Sr. Presidente con el fin indicado.

89—Se leyó y se puso a discusión en segundo debate el proyecto que tiende a crear la Caja de Pensiones Civiles para

los empleados y funcionarios públicos, cuyos sueldos constan en el Presupuesto General de Gastos, excluyéndose de esta disposición a la Guardia Nacional.

Senador Astacio: No es porque piense que el Senado debe buscar siempre la fuente del Ejecutivo para resolver sus asuntos, que pediré que se suspenda la discusión del proyecto citado en este número, sino porque debemos tratar de que haya perfecta armonía para trabajar en una forma ordenada; y como se trata también de un proyecto de asistencia social, hago moción para que la Comisión nombrada trate de este asunto con el señor Presidente.

A discusión la moción.

Suficientemente discutida, se aprobó por unanimidad, quedando en consecuencia suspensa la discusión del proyecto mencionado.

99—Se levantó la sesión.

Onofre Sandoval,
Senador Presidente.

Carlos A. Velásquez,
Senador Secretario.

Arturo Mantilla,
Senador Secretario.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 596

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero—Intégrase la Comisión Legislativa creada por decreto de esta misma fecha, con las siguientes personas: Doctores J. Francisco Lugo, Salvador Guerrero Montalván, Salvador Mendieta, Ignacio Miranda, Ildefonso Palma Martínez y Onesciforo Rizo G.

Segundo—Nómbrase Secretario, al Sr. Alejandro Bermúdez A.

Tercero—Nómbrase Mecanografista al Br. Humberto Zúñiga y Auxillar, a don Pablo Pichardo.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 22 de Abril de 1941.—SOMOZA—El Ministro de la Gobernación—Leonardo Argüello.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas,

Certifica:

que en el Libro de Contrato que lleva este Ministerio, Tomo V, a páginas 116 a 120, se encuentra el Acuerdo que dice:

Nº 56—C

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que literalmente dice:

«Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por el Excmo. Señor Presidente de la misma, y que en lo de adelante se designará con el nombre de «el Gobierno», por una parte, y don Miguel Molina Rodríguez, por sí, y a quien en lo sucesivo se llamará solamente «el Concesionario», han convenido en celebrar el siguiente contrato: .

I

El Concesionario se compromete a beneficiar todo el trigo de buena calidad para la fabricación de harina que se produzca en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Estelí, siempre que le sea posible adquirirlo para sí, o cuando se soliciten los servicios de su maquinaria para beneficiarlo; para tal efecto empleará la empresa industrial que con ese fin tiene instalada técnicamente en el lugar denominado «Tomatoya», a doce kilómetros de distancia de la ciudad de Jinotega, Departamento del mismo nombre, y las demás que en adelante instale.

II

El Concesionario se obliga además:

- a) —A iniciar las operaciones de la empresa industrial harinera referida, con la próxima cosecha de trigo;
- b) —A procurar el incremento del trigo apropiado para harina de buen pan, en las regiones del Norte antes mencionadas, mediante el sistema de habilitaciones y los agricultores, por medio de contratos con las personas que prestan la suficiente garantía al Concesionario y con arreglo a las disposiciones de la Ley de Habilitaciones vigente y de la de prenda agraria e Industrial para este efecto, el Concesionario garantiza, que en el año labrador siguiente a la fecha en que la presente concesión entre en vigor y por apoyo directo de la misma como adelantos de dinero por compras futuras, habilitaciones, etc., se sembrarán por lo menos cien manzanas de la indicada calidad de trigo, para lo cual el Concesionario debe también suministrar gratuitamente el trigo que deba sembrarse, y si ésto no le fuera posible, deberá cobrarlo del habilitado, a principal y costo. En cada uno de los años posteriores, sucesivamente, las siembras del indicado trigo aumentarán en la cantidad de cien manzanas, más por año, de tal manera, que en

el segundo año se sembrarán doscientas manzanas, en el tercero trescientas manzanas, y así sucesivamente, hasta que el país produzca el trigo suficiente para su consumo, salvo el pequeño porcentaje que fuere conveniente introducir para mejorar la calidad de el harina.

El Concesionario deberá celebrar los contratos para la siembra de las manzanas de trigo de que habla la presente cláusula o para la compra de futuro del grano en documentos privados debidamente autenticados por Notario y en los primeros dos meses del respectivo año agrícola, consignando en las condiciones reguladoras del contrato, el nombre y apellido del obligado con el Concesionario, la cantidad de manzanas que va a sembrar, situación del terreno con sus respectivos linderos, formas de pago y habilitación de dinero, el nombre del dueño del terreno y si fuere propio o tomado en arrendamiento. En el mismo término de los dos meses, el Concesionario presentará al Ministerio de Fomento los respectivos documentos, en *dos tantos*, para dejar uno debidamente cotejado en el archivo y devolver el otro al Concesionario. El Ministerio de Fomento verificará, dentro de los tres meses siguientes a los dos citados, la certeza de la información rendida por el Concesionario sobre las cantidades de manzanas sembradas, en la forma estipulada, y si el Ministerio la confirmare le otorgará su aprobación; en caso contrario, declarará cancelado el presente convenio. Es entendido que el Ministerio otorga su aprobación, en el caso que guarde silencio en el término de los tres meses fijados. El Concesionario avisará y comprobará al Ministerio de Fomento las cantidades de trigo que entren a sus bodegas por causa del trigo comprado a los legos particulares y por causa de las siembras de que habla esta misma cláusula de este convenio. Caso de que hubiere diferencia entre el Concesionario y las personas habilitadas por ella para la siembra de trigo, acerca del precio del mismo al hacer las liquidaciones o sobre cualquiera otro punto referente a los contratos a que se refiere el párrafo anterior, el Concesionario se obliga de manera expresa a dirimir esas diferencias entre ella y sus habilitados por medio de un Tribunal de Arbitramento, compuesto de dos arbitradores designados uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por

los mismos dos arbitradores, antes de entrar a conocer del punto o puntos discutidos. Si ellos no se advinieren, entonces el tercer arbitrador será el Señor Ministro de Fomento, o la persona que él designe. El fallo unánime de los arbitradores o del tercero, en su caso deberá emitirse dentro del plazo de cuarenta días y será final, y no habrá contra él, recurso alguno ordinario ni extraordinario. Es entendido que las personas habilitadas por el Concesionario podrán acogerse al Tribunal de Arbitramento mencionado, o bien establecer sus derechos por las vías comunes. Es entendido que este arbitramento no tendrá lugar cuando el precio del trigo hubiere sido fijado previamente, en los contratos respectivos. Los gastos y honorarios del Tribunal de Arbitramento serán de cuenta del Concesionario, y el entero total se hará previamente;

- c) —A informar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas periódicamente, después de cada año agrícola, sobre el aumento habido en el cultivo y producción de trigo, con los detalles estadísticos del caso y sobre las mejoras obtenidas en cuanto a la calidad del mismo;
- d) —A beneficiar solamente trigo del producido en el país y a no importar sino lo estrictamente indispensable para servir de semilla, a fin de mejorar el fruto obtenido en Nicaragua, y lo indispensable también para obtener harina de primera calidad, mediante la mezcla de trigo importado y del producido en Nicaragua, siempre en cantidad ínfima y lo estrictamente indispensable para tal fin, y cuando resulte absolutamente imposible obtener el grado de bondad de la harina de primera, sin efectuar la mezcla. La cantidad de trigo que el Concesionario podrá introducir con las franquicias concedidas en este contrato, se regularán de acuerdo con el Ministerio de Fomento, sirviendo como base la cantidad de trigo producida en el país;
- e) —A vender a los cultivadores la semilla importada, a precio de costo, y a suministrar a los mismos los folletos e instrucciones necesarias para adquirir la técnica del cultivo del trigo, para lo cual solicitará del Ministerio de Agricultura de Nicaragua los dichos folletos e instrucciones.
- f) —A tener un Apoderado suficiente en esta Capital y enviar copia del poder al Ministerio de Fomento.

III

El Gobierno, por su parte, se obliga para con el Concesionario, a lo siguiente:

a)—A concederle franquicia y exención de todos los derechos e impuestos, sean fiscales o municipales, generales o locales, establecidos o que en lo futuro se establezcan sobre la importación, mantenimiento y operación del molino o molinos que instalare. De esta franquicia quedan exceptuados los impuestos fiscales de Tasa, Tasita y Vialidad que actualmente rigen, y los impuestos de timbres y beneficencia. En las franquicias de importación se comprenden las maquinarias, accesorios y las destinadas a producir fuerza y luz para los planteles del Concesionario; los materiales accesorios y para repuestos; los materiales, herramientas para construcción de las mismas; para instalación, equipo, mantenimiento y operación de las maquinarias y sus dependencias; los combustibles y lubricantes que hubiere de importar el Concesionario para el uso de la misma maquinaria; los trigos que importare en los términos dichos atrás, y mientras no se produzca la suficiente cantidad en el país; los sacos para la misma, de todo tamaño y material y todo lo que en lo futuro sea concedido como adelanto o mejora de la maquinaria o del arte de hacer buena harina, tanto de trigo como de otros cereales o frutas alimenticias, y todos los atemperantes mecánicos y químicos para el beneficio en el país. De estas franquicias se exceptúan las que no puedan hacerse de conformidad con los planes financieros que estén en vigor en la época en que se vayan a hacer las importaciones. También se exceptúan los impuestos sobre gasolina y aceite de que habla la ley de 30 de Junio de 1938. Todo vendrá marcado para su identificación.

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al Concesionario los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, derechos, tasas, servicios, cargas, contribuciones, etc., que en la actualidad él está obligado a pagar, no deben aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda o porque se trata de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación o cargo, etc., que sustituya a otros, o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior;

- b)—A que el transporte por ferrocarril de todos los objetos a que se refiere el párrafo a) de esta Cláusula, y de todos los productos de los molinos del Concesionario, se consideren como de quinta clase, debiendo el Concesionario pagar, al contado en cada caso, en la forma acostumbrada, los fletes respectivos, hecha por la empresa del Ferrocarril la rebaja antes referida. Para los efectos de esta rebaja, el Gobierno dará a la Empresa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, las instrucciones que sean necesarias;
- c)—A que si la producción de trigo y harina del país llegaren a exceder de las necesidades del consumo interior, el Gobierno no gravará en forma alguna la exportación de los productos del Concesionario.
- d)—A no rebajar los derechos de importación, ni los impuestos generales que actualmente gravan la importación y consumo de harina extranjera. Sin embargo, en el caso que la harina extranjera escaseare más que en la actualidad o se siguiere vendiendo al precio de hoy, el Gobierno podrá hacer las rebajas que estimare adecuadas.

IV •

Para la libre importación de los objetos enumerados en el ordinal a) de la Cláusula anterior, el Concesionario solicitará previamente ante el Ministerio de Fomento la autorización correspondiente, y presentará después la factura consular respectiva. El Ministerio de Fomento la pasará al de Hacienda para que éste libre enseguida las órdenes del caso a las Aduanas. Es condición ineludible que ninguno de los artículos importados con la franquicia concedida podrá destinarse a usos diferentes de las operaciones de las empresas para que se otorga. Sin perjuicio de la caducidad del contrato, el Concesionario incurrirá en una multa de dos mil córdobas si diere distinta aplicación a los objetos introducidos libres de derechos de acuerdo con esta concesión.

V

El Concesionario, junto con sus empresas harineras, podrá traspasar este contrato con autorización escrita del Ministerio de Fomento a cualquier persona o compañía nicaragüense, pero en ningún caso a Gobierno extranjero.

VI

Toda diferencia que ocurra entre el Gobierno y el Concesionario por la inteligencia o aplicación de este contrato, será resuelta por dos árbitros o amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia entre éstos, por un

tercero que designarán los arbitradores antes mencionados, previamente al conocimiento del asunto en cuestión. En caso de que los arbitradores no puedan ponerse de acuerdo en la designación del tercero, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo acorde de ambos arbitradores o el que dicte el tercero, será inapelable, y en su contra no podrán las partes hacer uso de ningún recurso ordinario ni extraordinario. El Tribunal Arbitrador tendrá su asiento en Managua, y el pago de los honorarios y gastos que ocasione, serán de cuenta del Concesionario.

VII

Son motivos de caducidad de este contrato:

- a)—Falta de cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones aquí contraídas, sin causas que lo justifiquen para ello;
- b)—La contravención a lo dispuesto en la Cláusula IV;
- c)—Por emplear más del 25% de operarios y empleados extranjeros;
- d)—Por no tener en esta Capital un apoderado suficiente y autorizado para los reclamos que puedan haber contra el Concesionario:

En fé de lo cual firmamos el presente contrato, en el local del Ministerio de Fomento, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, haciendo constar que se ha tenido a la vista el documento legal con el Concesionario comprueba su representación, documento que consiste en la escritura pública. Sobre línea—en—Vale.—Antonio Flores Vega.—Ministro de Fomento.—Miguel Molina R., Concesionario.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Entre líneas—para—Vale.—SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas.—Antonio Flores Vega.

Es conforme. Managua, D. N., veintiséis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Antonio Flores Vega.—Ministro de Fomento.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 913

Tres tarde quince Mayo próximo rematará oficina suscrita partidas bienes Josefana Escoto Palma, Feliciano Palma, casa y solar sucesorales situados esta ciudad, lindando; Oriente, mediando calle, Rosalía Juez; Poniente, Transito Jácame; Norte, Lola Aguilar; Sur, Aurora Carcache.

Valorados novecientos córdobas.
Oyense posturas legales.

Juzgado Partidor. León veintiseis Abril mil novecientos cuarentiuno—Arturo de Quintana—José Emilio Cerda P.,
733 3 2

Nº 914

Diez mañana veinte Mayo entrante rematará pública subasta finca, rústica situada jurisdicción Santa Teresa, tres manzanas, limitada: Oriente, Francisco Cortez; Poniente, Sucesores Eustaquio Cerda; Norte, Emilio Cortez; Sur, Sucesores Pedro Irene Sánchez. Valorada ciento cincuenta córdobas. Ejecuta Sinforosa Cruz Heredero Hernán Cruz Cortez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe Abril veintiocho mil novecientos cuarenta y uno—Jorge Rodríguez O., Srio.
734 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 849

Diego Manuel Muniz, solicita título supletorio rústica, quince manzanas, jurisdicción Niquinohomo, lindando: Oriente y Norte, sucesión Frutos Sandino; Poniente, Diego Manuel Muñiz; Sur, Ciriaco Pavón, Fernando Sánchez.

Quien pretenda derecho, póngase término legal. Juzgado Civil Distrito, Masaya, diecisiete Abril mil novecientos cuarentiuno.—J. R. Saborío E., Srio.
679 3 2

Nº 840

Ignacio Calero, mayor, agricultor, vecino Ticuan-tepe, solicita título supletorio lote terreno siete manzanas, limitado: Oriente y Norte, terreno sucesores Alejandro Remotti; Occidente, finca Gilberto Hernández; Sur, finca Candelaria Téllez.

Quien opóngase, hágalo término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito, Managua, quince Abril mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Fernández U., Srio.
671 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 895

Celanese Corporation of América, de New York City, Estados Unidos de América, ha presentado este Ministerio mediante apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

CELANESE

que usa en: Acetato y otros derivados de celulosa en estado natural o parcialmente preparados en forma de fragmentos, polvo, granos u otras por el estilo; compuestos en estado natural o parcialmente preparados, ya sean sólidos o líquidos, en forma de, o para uso en la fabricación de moldes, láminas, bandas, películas, varillas, tubos, etc.; hebras corrientes hechas total o parcialmente de derivados de celulosa; jabón; cremas para cosméticos, barritas para los labios, esmalte para las uñas, colorete, polvos para cosméticos, lápices para las cejas, máscara para los ojos, sombras para los ojos, lociones para cosméticos, perfumes, aguas de tocador, y remove-dor de esmalte para uñas; tinturas; pinturas secas y preparadas, preparaciones para impermeabilizar telas para aeroplanos y aviones, barnices, lacas, tintes, pulimentos para automóviles y muebles, imprimaciones, adelgazadores, rellenadores y pastas para pinturas; tejidos de algodón, lana, seda, o hilazas artificiales revestidas o impregnadas de acetato de celulosa u otros derivados de celulosa en polvo, película u otra forma; hilos y tejidos hechos total o principalmente de derivados de celulosa; toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres y niños.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 745 3 1

Nº 894

Chicago Flexible Shaft Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Sunbeam

que usa en: Aparatos eléctricos para uso domésticos, tales como mezcladores de viandas y sus accesorios, mezcladores de bebidas, planchas eléctricas, maquinillas de afeitar en seco, tostadores, cafeteras, calentadores, almohadillas calentadoras, moldes para hacer "Waffles".

Quien créase con derecho oponerse preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 744 3 1

Nº 896

Harriet Hubbard Ayer, Inc., de New York City; Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Harriet Hubbard Ayer

que usa en: Polvos de tocador, para la cara, para el cuerpo, para los pies y para el baño; sales para el baño; cold cream; cremas de tocador de toda clase; vaselina alcanforizada, cosméticos de todas clases, manteca de cacao; toda clase de lociones para el tocador, benzoina, astringentes, antisépticos, desodorantes y desinfectantes para el cuerpo, brillantina, bayrum, champú, tintes y tónicos para el cabello, depilatorios, esmaltes para las uñas, removedor cuticular, perfumería, aguas de tocador, de colonia, para jaqueca, tintoretos de toda clase, para labios, dentífricos, jabones, incienso, cremas para razarar, perfumadores del aliento, etc. etc.

Quien créase con derecho oponerse; preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 746 3 1

Nº 897

Harriet Hubbard Ayer, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

AYERISTOCRAT

que usa en: Polvos de tocador, para la cara el cuerpo, para los pies y para el baño; sales para el baño; cold cream; cremas de tocador de toda clase; vaselina alcanforizada, cosméticos de todas clases, manteca de cacao; toda clase de lociones para el tocador, benzoina, astringentes, antisépticos, desodorantes y desinfectantes para el cuerpo, brillantina,

bayrum, champú, tintes y tónicos para el cabello, depilatorios, esmaltes para las uñas, removedor cuticular, perfumería, aguas de tocador, de colonia, para jaqueca, tintoretos de toda clase, para labios, dentífricos jabones, incienso, cremas para razarar, perfumadores del aliento, etc. etc.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 747 3 1

Nº 898

Harriet Hubbard Ayer, Inc., de New York City, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

LUXURIA

que usa en: Polvos de tocador, para la cara, para el cuerpo, para los pies y para el baño; sales para el baño; cold cream; cremas de tocador de toda clase; vaselina alcanforizada, cosméticos de todas clases, manteca de cacao; toda clase de lociones para el tocador, benzoina, astringentes, antisépticos, desodorantes y desinfectantes para el cuerpo, brillantina, bayrum, champú, tintes y tónicos para el cabello, depilatorios, esmaltes para las uñas, removedor cuticular, perfumería, aguas de tocador, de colonia, para jaqueca, tintoretos de toda clase, para los labios, dentífricos, jabones, incienso, cremas para razarar, perfumadores del aliento, etc. etc.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 748 3 1

Nº 899

S. C. Johnson & Son, Inc., de Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América, hace presentado este Ministerio mediante Apoderado Henry Caldera, de este domicilio, solicitando registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

JOHNSON'S

que usa en: Cera en forma de pasta, polvo o líquido para limpiar y pulir pisos y otras superficies y como baño para pisos y otras superficies, emulsiones acuosas lustradoras, preparaciones combinando la limpieza y lustre para automóviles, para metal esmaltado, pinturas, esmaltes y otras superficies y para remover manchas, desteñaduras en las superficies de la madera, tintas, pastas para rellenar los poros de las maderas, removedores de esmaltes y limpiadores de pisos, lacas, barnices, pinturas, esmaltes, esmaltes conteniendo cera, limpiadores para primera y segunda mano, limpiadores, detergentes conteniendo cera, cepillos, escobas, lampazos y sacudidores para limpiar y pulir, máquinas eléctricas para lustrar pisos.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintitres de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—R. Castro, por el Oficial Mayor. 749 3 1

Nº 863

CALDERA & COMPAÑIA LIMITADA, Agentes de Marcas de Fábrica y Patente de Invención, apoderados de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, domiciliada en Buenos Aires, República Argentina, ha presentado este Ministerio

solicitando el Registro de esta Marca de Fábrica y Comercio:

CAP

que usa para proteger y distinguir sus productos industriales y comerciales consistentes en: Carnes, Menudencias y Subproductos y demás productos relacionados a los mismos, etc.

Quien créase con derecho oponerse, preséntese deduciendo dentro de término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, D. N., diez y nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Por el Oficial Mayor de Fomento—R. Castro.

690 3 2

CITACION DE PROCESADOS

Nº 927

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Eligio Quiroz, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de homicidio que cometió en la persona de Leonidas Martínez, quien fue también de calidades ignoradas, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de que las sentencias que se dicten en su contra surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal, Boaco, veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—A. Jiménez D.—Adalid Sobalvarro, Srlo. 97 1

Nº 928

Por primera vez cito y emplazo al procesado Alejandro López, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones que cometió en la persona de Catarino Obando, de veinticinco años de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple.

Se recuerda a los funcionarios públicos, la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito, Boaco, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—A. Jiménez D.—Miguel A. López F., Srlo.

98 1

Nº 929

Por primera vez cito y emplazo al procesado Guadalupe Angulo, de calidades ignoradas, para que dentro del término de

quince días comparezca a este Juzgado a defenderse de la causa que se sigue por el delito de lesiones que cometió en la persona de Atillano Mendoza, de cuarenta y un años de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no cumple.

Se recuerda a los funcionarios públicos, la obligación que tienen de capturar a dicho delincuente, y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito, Boaco, veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—A. Jiménez D.—Miguel A. López, F., Srlo.

99 1

Nº 930

Por segunda vez citase al reo Jorge Alemán, jornalero, del domicilio de Potosí y demás calidades ignoradas para que dentro de quince días comparezca este Despacho a defenderse del proceso que se le sigue junto con otros por homicidio en Carlos Aguilar, de sesenta años de edad, soltero, jornalero del domicilio de Potosí; bajo apercibimiento someter causa a jurado y causarles sentencias igual efecto que si se estuviere presente.

Recuérdese autoridades obligación capturar y particulares denunciar su paradero.

Juzgado Distrito, Rivas, veinticuatro Abril mil novecientos cuarenta y uno.—Elias Pallais—José J. Cuadra, Srlo.

100 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día . C\$ 0.08 Por trimestre . . . 6.00

Número retrasado 0.15 Por semestre . . . 11.00

Por mes 2.00 Por año 20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00 / El pago anterior debe ha

Por año 5.00 / cerse en oro americano

Por la publicación de clásés, un córdoba, por cada

palgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y

demás documentos, que se publiquen de cualquier

clase que sean, tres centavos de córdobas por ca-

da una de las primeras cincuenta palabras y un

centavo de córdoba por cada una de las siguientes;

siempre que la publicación se haga una vez o la

primera vez. Por las publicaciones siguientes se

costrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para

que tenga legalidad, debe hacerse en las Admini-

straciones de Rentas de la República.